



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 28 de octubre de 2025

Y VISTA

Esta causa N° 13045/2025/CA1 caratulada “**Mansilla, Sebastián Marcelo s/Habeas Corpus**” proveniente del Juzgado Federal de Salta N° 2, y

RESULTANDO:

1) Que el interno Sebastián Marcelo Mansilla, alojado en el Complejo Penitenciario Federal NOA III del Servicio Penitenciario Federal de Salta, a disposición del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta y del Tribunal de Juicio Sala I del Distrito Judicial de Orán del Poder Judicial de la Pcia. de Salta, dedujo una acción de *habeas corpus*.

En su presentación denunció a la “Sección Administrativa, al Sr. Zalasar y al encargado Nicolino” de la unidad penitenciaria por supuesto “robo de peculio, abandono de persona y discriminación”, por no liberarle el dinero, lo que le impide ayudar a su familia.

Finalmente, solicitó una entrevista o videoconferencia ante la autoridad que corresponda, con el objeto de exponer los hechos y obtener información sobre la liberación de su peculio.

2) Que junto con la presentación, el Complejo NOA III informó que el Consejo Correccional de la Unidad Penitenciaria hizo conocer que Mansilla actualmente registra como guarismos clasificatorios, conducta (2) y concepto (2).

Agregó que el Juzgado de Ejecución de Sentencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 autorizó la liberación de fondos requerida, siempre que se cumplan los requisitos necesarios previsto en la ley 24.660.

Asimismo, se puso en conocimiento de la jueza *a quo* que se consultó del tema al Tribunal de Juicio Sala I de Orán (a cuya disposición también se encuentra detenido), encontrándose a la espera de una respuesta.

3) Que la jueza interviniente rechazó la acción por entender que la pretensión esgrimida por el accionante no corresponde ser analizada en un procedimiento especial como lo es el trámite de



hábeas corpus, toda vez que los motivos esgrimidos no se encuentran previstos en ninguno de los supuestos establecidos en los arts. 3° de la ley 23.098.

Indicó que nos encontramos ante un procedimiento administrativo que requiere de autorización judicial que no puede ser otorgada por ese Tribunal, conforme se encuentra previsto en la normativa vigente (ley de ejecución de la Pena N° 24.660) y que son dos los juzgados a cuya disposición se encuentra detenido el accionante, quienes deben dar respuestas al planteo.

En consecuencia, hizo conocer de lo resuelto dichos Tribunales, remitiendo copia de las actuaciones a sus efectos y ordenó que remita las constancias correspondientes inmediatamente.

4) Que, en virtud de lo establecido en el art. 10 de la ley 23.098, el auto respectivo se eleva en consulta; la que ahora nos ocupa.

CONSIDERANDO:

1) Que corresponde confirmar el *hábeas corpus* elevado en consulta, por cuanto los hechos informados por Mansilla vinculadas a la liberación de su peculio, en las condiciones de autos, no se ajustan a ninguna de las causales previstas en el art. 3° de la ley 23.098.

Conforme surge de lo actuado, no se advierte un proceder arbitrario ni discriminatorio por parte del Servicio Penitenciario NOA III, toda vez que se está dando trámite a la liberación de fondos, conforme lo dispone la normativa vigente (art. 127 de la ley 24660).

En efecto, se desprende de lo actuado que ya existe una autorización para la liberación de los fondos por parte de uno de los tribunales a cuya disposición se encuentra detenido (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° I de Salta), no obstante, se está a la espera de lo que disponga el Tribunal de Juicio Sala I del Distrito Judicial de Orán del Poder Judicial de la Pcia. de Salta, para poder liberar los fondos en cuestión, circunstancia ésta que escapa al ámbito de actuación del Servicio Penitenciario.

En esas condiciones, toda vez que los reclamos del amparista relativos a la gestión de liberación del fondo de reserva, son de resorte exclusivo de los Tribunales a cuya disposición se encuentra detenido, no resulta posible por esta vía suplir la decisión del juez





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

natural, pues el habeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones de su incumbencia (Fallos: 60:397; 71:427; 279:40; 317:924, entre otros) y no concurren situaciones que justifiquen excepcionar dicha regla.

2) Que, por lo demás, corresponde confirmar la comunicación dispuesta por la jueza en el punto II) en cuanto remitir copias de las actuaciones a los Tribunales a cuya disposición se encuentra anotado el amparista sus efectos.

3) Que finalmente, en cuanto a lo ordenado por la jueza a quo respecto a que “remita las constancias pertinentes”, no surge de su lectura quién, ni a quién deben remitirse las constancias en cuestión, ni a qué constancia alude por lo cual corresponde encomendar que aclare los términos de tal orden, a efectos de posibilitar la observancia de tal manda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

I.- CONFIRMAR el auto del 23/10/2025 en cuanto rechazó la acción de *habeas corpus* interpuesta por Marcelo Sebastián Mansilla y dispuso la remisión de copias al Juzgado de Ejecución de Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta y al Tribunal de Juicio Sala I del Distrito Judicial de Orán del Poder Judicial de la Pcia. de Salta, a sus efectos

II.- DISPONER que la jueza a quo, aclare los términos de lo ordenado en el punto II de su resolución, conforme lo dispuesto en el punto 3) de los considerandos.

III.- REGISTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 24/13 y 10/25 de la C.S.J.N.-

jam



Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#40620813#477938264#20251028082532467